



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 12/09/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2017 00301	Ejecutivo Singular	MANUEL MARÍA TEPUD ARELLANO vs EDISON FABIAN BRAVO DORADO	Auto ordena entrega para cobro título judicial	11/09/2023
5200141 89002 2020 00201	Ejecutivo Singular	MARIA ANTONIA RUIZ vs GUIDO GERMAN - TULCAN MUÑOZ	Auto ordena entrega para cobro título judicial a la ejecutante	11/09/2023
5200141 89002 2021 00166	Ejecutivo Singular	DORIS DEL ROSARIO - CANCHALA BENAVIDES vs EDWIN EIMER CAMPO CHAPARRAL	Auto que ordena notificar en debida forma	11/09/2023
5200141 89002 2022 00029	Ejecutivo Singular	MARINA DEL ROSARIO - TOBAR TELLO vs JUAN MANUEL ZUÑIGA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	11/09/2023
5200141 89002 2022 00053	Ejecutivo Singular	GLADIS DEL CARMEN - ORTIZ BENAVIDES vs MERCEDES PAREA HURTADO	Auto que ordena notificar en debida forma	11/09/2023
5200141 89002 2022 00191	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs YISETH ALEJANDRA RECALDE TROYA	Auto que ordena notificar en debida forma	11/09/2023
5200141 89002 2022 00437	Ejecutivo Singular	ANA CRISTINA - MORENO vs NATALIA DEL ROSARIO - SOLARTE	Auto que ordena notificar en debida forma	11/09/2023
5200141 89002 2022 00449	Ejecutivo Singular	CARLOS - MENENDEZ vs MAGDA CONSTANZA - ACHICANOY ENRIQUEZ	Auto que ordena notificar en direccion fisica y decreta medida cautelar	11/09/2023
5200141 89002 2022 00542	Ejecutivo Singular	CONDominio MORASURCO vs NANCY LILIANA - CALVACHE	Auto que ordena notificar en debida forma	11/09/2023
5200141 89002 2023 00073	Ejecutivo Singular	HENRY LEON GUERRERO vs JOSE RICARDO MUÑOZ SUAREZ	Auto que ordena notificar en debida forma y requiere al empleador de la demandada	11/09/2023
5200141 89002 2023 00121	Ejecutivo Singular	ALEJANDRO - MENDIBLE NEIVA vs CARLOS YIMMY - MENESES RAMOS Y OTROS	Auto niega emplazamiento ordena notificar en debida forma y reconoce personeria	11/09/2023
5200141 89002 2023 00255	Ejecutivo Singular	ORLANDO AUGUSTO PAZ vs CONSORCIO VIAL NARIÑO	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	11/09/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

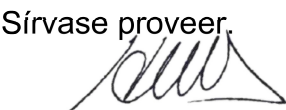
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/09/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA.- Pasto, 11 septiembre 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, con memorial de la parte ejecutada, solicitando la entrega de los títulos constituidos por cuenta de este proceso. El Juzgado ordenó la terminación de este asunto por desistimiento tácito, a través de providencia de 8 de febrero de 2019.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre once de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 – 2017 – 00301 – 00.
Demandantes:	Manuel María Tepud Arellano.
Demandados:	Edison Fabián Bravo Dorado.

ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS.

Visto el informe secretarial, se tiene el señor EDISON FABIÁN BRAVO DORADO ha solicitado la entrega de títulos judiciales asociados a este proceso, toda vez que el mismo se ha terminado por desistimiento tácito.

Siendo procedente lo solicitado, se dispondrá la entrega de aquellos títulos en su favor, al no existir embargo de remanente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado segundo de pequeñas causas y competencia múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor del señor demandado, EDISON FABIÁN BRAVO DORADO, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto y que se descuenten a dicho demandado.

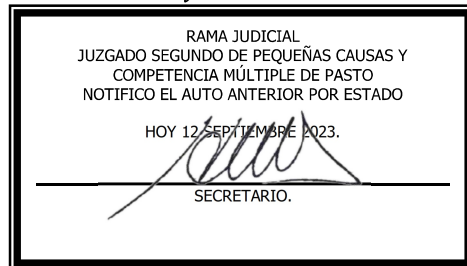
Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión a la parte ejecutante por aviso, a través del correo electrónico conocido, teniendo en cuenta que han pasado más de 30 días desde la terminación del proceso.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior, devuélvase el asunto al archivo central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452be77e6698927d9b8ff1538c37e40ac9b76a64b18a5f471ffc03fec0caef6d**

Documento generado en 11/09/2023 03:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA.- Pasto, 8 de septiembre 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, con mensaje remitido al correo electrónico institucional del Despacho por la señora demandante, MARÍA ANTONIA RUIZ, en el que solicita que a ella le sean entregados los títulos judiciales constituidos por cuenta de este asunto.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, septiembre once de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00201 - 00
Demandante:	María Antonia Ruiz.
Demandado:	Guido Germán Tulcán Muñóz.

ORDENA ENTREGA TÍTULOS A LA EJECUTANTE

La secretaría comunica que la parte demandante ha presentado, solicitud de entrega de títulos judiciales constituidos dentro del presente asunto a su favor directamente, y no a través de su apoderado ejecutante.

Siendo que pedido se ajusta a lo consagrado en el artículo 447 C.G.P.; se despachará favorablemente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar en lo sucesivo, a favor de la parte demandante señora MARÍA ANTONIA RUIZ, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto y que estuvieron pendientes de pago, sin sobrepasar el límite de \$ 19.091.850, que corresponde al valor de la liquidación de costas procesales y de crédito aprobadas a la fecha.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente y déjense las constancias del caso.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el artículo 1653 del Estatuto Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe4b8069cf18f2ab8934ae7ebe3cb8b92f78514310016b56a20e60deb8ce196**

Documento generado en 11/09/2023 03:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 8 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado EDWIN EIMER CAMPO CHAPARRAL, en función de la Ley 2213 de 2022, sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00166-00
Demandante:	Doris del Rosario Cánchala Benavides
Demandado:	Edwin Eimer Campo Chaparral

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado EDWIN EIMER CAMPO CHAPARRAL, en vigencia del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹; no obstante, de la revisión de la comunicación, se avizora que dicha notificación no se ha surtido de conformidad a las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, puesto que en la notificación remitida por la parte demandante, se indica de manera errada la fecha del mandamiento de pago, no se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, adicionalmente se indican en forma equivocada la dirección física y electrónica del juzgado, las cuales son Calle 19 No. 21b-26 Edificio Montana oficina 507 en la ciudad de Pasto y j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal del señor EDWIN EIMER CAMPO CHAPARRAL, no se ha realizado en debida forma. En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a dicha notificación, acogiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el correo electrónico conocido al interior del proceso.

¹ Sobre el tema, puede consultarse la sentencia STC6733 de 2022, ampliamente ilustrativa sobre el régimen de notificaciones de la Ley 2213 de 2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal del demandado EDWIN EIMER CAMPO CHAPARRAL, en el correo electrónico conocido al interior del proceso, conforme a lo estatuido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en lo que al uso de medios electrónicos se refiere y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9eea9db75f21c8ea8d3217e0c8c0675779d019c3d94ee4984e33037824c0e45d

Documento generado en 11/09/2023 03:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 8 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado JUAN MANUEL ZÚÑIGA ROSALES, en función de la Ley 2213 de 2022.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00029-00
Demandante:	Marina del Rosario Tobar Tello
Demandado:	Juan Manuel Zúñiga Rosales

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada JUAN MANUEL ZÚÑIGA ROSALES, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la señora MARINA DEL ROSARIO TOBAR TELLO, a través de apoderado judicial, en contra del

señor JUAN MANUEL ZÚÑIGA ROSALES, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada JUAN MANUEL ZÚÑIGA ROSALES, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0795e8ece0cecc49039ba1ae98d51392ec3d84bb500a7737ca8a5275e7b70014
Documento generado en 11/09/2023 03:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 8 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de las diligencias tendientes a la notificación personal de los demandados MARÍA JUANA ITURRI MEJÍA y MERCEDES PEREA HURTADO, con ajuste a los requisitos legales, no siendo así con el demandado NILO JAEL CASTILLO CORTES, en consideración a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00053-00
Demandante:	Gladis del Carmen Ortiz Benavides (propietaria de Guillermo Ortiz Inmobiliaria) y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.
Demandado:	María Juana Iturri Mejía, Mercedes Perea Hurtado y Nilo Jael Castillo Cortes

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, reposan en el plenario las diligencias tendientes a la notificación personal de los ejecutados MARÍA JUANA ITURRI MEJÍA, MERCEDES PEREA HURTADO Y NILO JAEL CASTILLO CORTES, en función de la Ley 2213 de 2022, en las direcciones electrónicas: mariajuanitaiturri@hotmail.com, mperea.3006@gmail.com, empero al demandado NILO JAEL CASTILLO CORTES, se le notifica en la dirección electrónica mperea.3006@gmail.com, la cual no se conoce al interior del proceso, ni se aportan evidencias de como la parte ejecutada obtuvo la misma, por lo que no es posible tenerla en cuenta.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal del señor NILO JAEL CASTILLO CORTES, que se procuró en la dirección electrónica precitada, NO se ha realizado en debida forma, por lo que no es posible continuar con el trámite del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal del demandado NILO JAEL CASTILLO CORTES, en la dirección física conocida dentro del proceso, conforme a los artículos 291 y siguientes del C. g. del P., o en el correo electrónico conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según las observaciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccbfa75b087924e4750fa124ef3cf89994d6563f832059ae99b07986aae0f28**
Documento generado en 11/09/2023 03:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 8 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00191-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Yiseth Alejandra Recalde Troya

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada YISETH ALEJANDRA RECALDE TROYA, en la dirección física conocida al interior del proceso.

Frente a la comunicación remitida, es necesario remitirse al numeral 3 del artículo 291 dice:

“3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días... (Destaca el Juzgado)

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la información consignada en las comunicaciones remitida no se ajusta al precepto legal en cita, pues se indica de manera errada la fecha de la providencia a notificar y se cita el contenido del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Dcto. 806 de 2020), en consecuencia, no es posible tenerla en cuenta.¹

¹ Sobre el tema, puede consultarse la sentencia STC6733 de 2022, ampliamente ilustrativa sobre el régimen de notificaciones de la Ley 2213 de 2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que las diligencias tendientes a la notificación del mandamiento de pago, a la señora YISETH ALEJANDRA RECALDE TROYA, no se han realizado en debida forma, por lo tanto con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a dichas notificaciones, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si se hace por medio de las TICS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada YISETH ALEJANDRA RECALDE TROYA, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso, o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 si se hace en el correo electrónico de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccf19cd22a06b1db4ffea940f196b760c6a63044548c12038f4f1d2639a4ce**

Documento generado en 11/09/2023 03:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 7 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00437-00
Demandante:	Ana Cristina Moreno
Demandado:	Nathalia del Socorro Solarte Figueroa

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de los demandados NATHALIA DEL SOCORRO SOLARTE FIGUEROA, en la dirección física conocida al interior del proceso.

El numeral 3 del artículo 291 sobre la práctica de la notificación personal, dice:

*“3.La parte interesada **remitirá una comunicación** a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”* (Destaca el Juzgado)

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la información consignada en la comunicación remitida no se ajusta al precepto legal en cita; en consecuencia, no es posible tenerla en cuenta y por ende no hay lugar a proferir orden de seguir adelante con la ejecución, más aún porque la notificación por aviso aún no ha tenido lugar.¹

¹ Sobre el tema, puede consultarse la sentencia STC6733 de 2022, ampliamente ilustrativa sobre el régimen de notificaciones de la Ley 2213 de 2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que las diligencias en procura de la notificación personal de la señora NATHALIA DEL SOCORRO SOLARTE FIGUEROA, no se ha realizado en debida forma, por lo tanto con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a dichas notificaciones, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso.

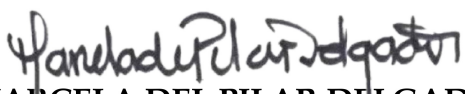
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada NATHALIA DEL SOCORRO SOLARTE FIGUEROA, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

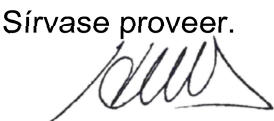
Código de verificación: **2a2e38354caa122c6454a0d62087337fc5e1299f023325ed75ed10b1d7d4fc05**

Documento generado en 11/09/2023 03:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 7 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00542-00
Demandante:	Edificio Condominio Morasurco P.H.
Demandado:	Liliana Calvache Garcés y Efrén Enrique Benavides Córdoba

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de los demandados LILIANA CALVACHE GARCÉS Y EFRÉN ENRIQUE BENAVIDES CÓRDOBA, en la dirección física conocida al interior del proceso.

El numeral 3 del artículo 291 sobre la práctica de la notificación personal, dice:

“3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.” (Destaca el Juzgado)

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la información consignada en las comunicaciones remitidas no se ajusta al precepto legal en cita, en consecuencia, no es posible tenerlas en cuenta y por ende no hay lugar a proferir orden de seguir adelante con la ejecución, más aún porque la notificación por aviso no ha tenido lugar¹.

¹ Sobre el tema, puede consultarse la sentencia STC6733 de 2022, ampliamente ilustrativa sobre el régimen de notificaciones de la Ley 2213 de 2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que las diligencias tendientes a la notificación personal de los señores LILIANA CALVACHE GARCÉS Y EFRÉN ENRIQUE BENAVIDES CÓRDOBA, no se han realizado en debida forma, por lo tanto con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a dichas notificaciones, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de los demandados LILIANA CALVACHE GARCÉS Y EFRÉN ENRIQUE BENAVIDES CÓRDOBA, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05252e6e1bc686da1d34fd574707aca92600e3cfc88d1628d2fdf997d36876e**

Documento generado en 11/09/2023 03:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 7 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada. Por otra parte, el apoderado demandante, solicita que se requiera al empleador de la demandada KATHERINE PEÑAFIEL.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00073-00
Demandante:	Henry León Guerrero Torres
Demandado:	Katherine Peñafiel y Ricardo Muñoz

**ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y REQUIERE AL EMPLEADOR
DE LA DEMANDADA**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de los demandados KATHERINE PEÑAFIEL y RICARDO MUÑOZ, en la dirección física conocida al interior del proceso.

El numeral 3 del artículo 291 sobre la práctica de la notificación personal, dice:

“3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.” (Destaca el Juzgado)

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la información consignada en las comunicaciones remitidas no se ajusta al precepto legal en cita, en consecuencia no es posible tenerlas en cuenta y por ende no hay lugar a proferir orden de seguir adelante con la ejecución.¹

¹ Sobre el tema, puede consultarse la sentencia STC6733 de 2022, ampliamente ilustrativa sobre el régimen de notificaciones de la Ley 2213 de 2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que las diligencias tendientes a la notificación personal de los señores KATHERINE PEÑAFIEL y RICARDO MUÑOZ, no se han realizado en debida forma, por lo tanto con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a dichas notificaciones, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso.

Por otra parte, se tiene que la parte demandante, ha elevado solicitud tendiente a requerir al empleador de la demandada KATHERINE PEÑAFIEL, para que dé a conocer la situación laboral actual de ella y si existe o no el vínculo laboral.

Revisado el expediente, se encuentra que TRANSPORTES ESPECIALES ACAR, mediante oficio de 29 de junio de 2023, informa al juzgado lo siguiente: *"...la prenombrada, sufrió una lesión, la cual generó una incapacidad desde el mes de abril y que, hasta el momento se ha prolongado hasta el 7 de julio de 2023, por lo cual, en cuanto al mes de abril, mayo y junio, su salario asciende a un salario mínimo mensual vigente (1 SMMLV).*

Ahora bien, es importante establecer que la Srta Peñafiel tiene vínculo contractual hasta el día 7 de julio de 2023, por ello, solicitamos la debida explicación relacionada a la retención y embargo de lo generado por liquidación, puesto que este no es un concepto salarial."

Finalmente, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a la fecha no existen títulos judiciales constituidos por cuenta de este asunto.

Frente a estas premisas, y en atención a lo solicitado por el apoderado demandante, se hace necesario requerir a TRANSPORTES ESPECIALES ACAR, para que informe que tipo de vínculo laboral tiene actualmente la empresa con la ejecutada KATHERINE PEÑAFIEL, aclarando que las prestaciones sociales no se encuentran afectadas con la cautela decretada mediante auto de 10 de abril de 2023, pues la misma solo reca sobre el salario y en la proporción legal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada KATHERINE PEÑAFIEL y RICARDO MUÑOZ, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, en las direcciones físicas conocidas en el proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a TRANSPORTES ESPECIALES ACAR, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, se sirva informar

a este Juzgado, si la señora KATHERINE PEÑAFIEL tiene vinculo laboral vigente con la empresa. De ser afirmativo, informe el monto del salario devengado y se pronuncie frente a la cautela decretado sobre el mismo.

Se le aclara a TRANSPORTES ESPECIALES ACAR, que las prestaciones sociales no se encuentran afectadas con la media decretada mediante auto de 10 de abril de 2023, comunicada con oficio JSPC No. 0733-2023.

Por secretaría remítase al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b3293e941a0a2a9c2f9f464df5e46a38b04789df3aac2a201612e3d1289aeaa

Documento generado en 11/09/2023 03:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 8 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada y el apoderado de la parte demandante sustituye poder.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00121-00
Demandante:	Alejandro Mendible Neiva
Demandado:	Carlos Yimmy Meneses Ramos

**NIEGA EMPLAZAMIENTO, ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y
RECONOCE PERSONERÍA**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado CARLOS YIMMY MENESES RAMOS, en la dirección “Calle 20 #29-24 barrio las cuadras”, la cual NO CORRESPONDE, a la conocida al interior del proceso, de donde se concluye que no es posible acceder a la solicitud de emplazamiento.

Así las cosas, corresponde ordenar a la parte demandante, que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación del mandamiento de pago, al señor CARLOS YIMMY MENESES RAMOS, en la dirección física CALLE 19 NO. 29ª – 37 BARRIO LOS CUADRAS, suministrada en el libelo demandatorio.

Por otra parte, se observa el memorial de sustitución de poder debidamente conferido por el apoderado de la parte demandante a la abogada ANGELA CAROLINA GONZALEZ ALVAREZ, a términos del artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que habrá de reconocérsele personería.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a ordenar el emplazamiento del demandado CARLOS YIMMY MENESES RAMOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal del demandado CARLOS YIMMY MENESES RAMOS, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida al interior del proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ÁNGELA CAROLINA GONZALEZ ALVAREZ, portadora de la T. P. No. 264594 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9665c4da1f8a9155768fa4be76a03a82c01e09197860b2f2c21cbf0ae636f9ff

Documento generado en 11/09/2023 03:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 8 de septiembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado demandante, conjuntamente con los demandados, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer,


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00255-00
Demandante:	Orlando Augusto Paz
Demandado:	Consorcio Vial Nariño, Oscar Leonel Barrera Reyes y Jairo Humberto Yandún Chitan

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El doctor CARLOS LORENZO PORTILLA VILLOTA, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante debidamente facultado para recibir, conjuntamente con la parte demandada, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que los ejecutados han cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa del apoderado demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente; disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que tanto parte demandante como demandada efectúan la manifestación, en su calidad de interesadas en el proveído favorable, se aceptara con amparo en el artículo 119 del C.G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2023-00255-00, propuesto por ORLANDO AUGUSTO PAZ, a través de apoderado judicial, en contra de CONSORCIO VIAL NARIÑO, OSCAR LEONEL BARRERA REYES Y JAIRO HUMBERTO YANDÚN CHITAN, por pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO del bien inmueble de propiedad del demandado JAIRO HUMBERTO YANDÚN CHITAN, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria 244-23048, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, comunicada mediante oficio JSPC No. 1370-2023 de 22 de junio de 2023.

No habrá lugar a oficiar al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IPIALES, porque la oficina no registró la cautela, según se demuestra en el expediente.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, a nombre del CONSORCIO VIAL NARIÑO y de los señores OSCAR LEONEL BARRERA REYES Y JAIRO HUMBERTO YANDÚN CHITAN, en las entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE SANTANDER CREDICORP, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO ITAU, BANCO CORPBANCA y BANCAMIA.

LÍBRESE atento oficio a los gerentes de los mencionados bancos dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO.- En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

QUINTO. - ACEPTAR la renuncia expresa de la parte demandante y demandada, a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO. - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutada, según corresponda, los títulos constituidos y que se llegarán a constituir por cuenta de este asunto y que se encontraran pendientes de pago. Para el efecto, los demandados CONSORCIO VIAL NARIÑO, OSCAR LEONEL BARRERA REYES Y JAIRO HUMBERTO YANDÚN CHITAN, deberán allegar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, certificación bancaria, a través de la cual se autorizará la entrega de dineros en la modalidad de abono a cuenta.

POR SECRETARÍA, genérese la orden de pago correspondiente.

SÉPTIMO.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b – 26 Edificio Montana, a la ejecutoria de esta providencia; y haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de cancelación, siempre y cuando las partes no lo hubieran hecho directamente.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549bf9beac97688e757d965acada0d7f3302176e064a539e02d79114e5ddfb95**

Documento generado en 11/09/2023 03:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>